



Expediente:	056600342466
Radicado:	AU-02971-2023
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	14/08/2023
Hora:	14:12:55
Folios:	3



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Citar los antecedentes de acuerdo a:

Que mediante queja ambiental con radicado 134-1171-2023 del 01 de agosto de 2023, se denuncia: *"en la vereda la aurora, por el camino de arriería que conduce hacia la escuela abandonada"*, la cual fue atendida mediante visita técnica realizada el día 03 de agosto de 2023 y del cual se generó informe técnico IT-05019-2023 del 11 de agosto de 2023 en el cual se plasmaron las siguientes observaciones:

3. Observaciones:

3.1. *El día 03 de agosto de 2023 se realizó visita al predio con coordenadas - 75°00'35,89" W - 06°04'53,17" N (Anexo Figura 1 – Figura 2), con cédula catastral 6602001000002800006 y FMI 018- 74166, en atención a queja interpuesta con radicado No. SCQ-134-1148-2023 del 01 de agosto de 2023.*

3.2. *En el documento donde se recepciona la queja, la localización de los hechos se describe de la siguiente manera: "En la vereda La Aurora, por el camino de arriería que conduce hacia la escuela abandonada". Al llegar a jurisdicción de la vereda La Aurora por el camino de arriería, el equipo técnico de Cornare consulta a los habitantes de las viviendas aledañas por la ubicación de la escuela abandonada, y se dirigen en la dirección señalada por la comunidad.*

3.3. *Una vez en el lugar referenciado ubicado en lo más alto de la cima, se observa la escuela abandonada. Allí el equipo técnico rodea el sector en búsqueda del sitio exacto de afectación, el recorrido se efectúa minuciosamente y por varias horas, encontrando un área de tala y quema (Anexo Figura 3).*



3.4. Durante el recorrido por el sector, y en general desde el inicio del trayecto a pie por el camino de arriería, no se evidencia el "arrastre de rastras de madera", ni el acopio de bloques o un cargamento como tal.

3.5. En el predio donde se encuentra el área de tumba y quema, hay una pequeña vivienda construida en madera (Anexo Figura 4), que funciona como el sitio donde se almacenan herramientas, insumos, leña y combustible. En el momento de la visita no se encuentra a nadie allí.

3.6. La cobertura vegetal presente en el predio según la metodología Corine Land Cover, se compone en su mayoría de cultivos agrícolas como (Anexo Figura 5), cultivo permanente herbáceo compuesto de caña de azúcar (*Saccharum officinarum*) y plátano (*Musa paradisiaca*); cultivo permanente arbustivo de café (*Coffea arabica*) y cultivo transitorio con tubérculo como la yuca (*Manihot esculenta*). En menor medida núcleos de vegetación secundaria y alta.

3.7. Por las características de las coberturas vegetales del predio, se evidencia que la tumba y quema, más que para aprovechar la madera de los individuos arbóreos, se efectúa con el fin de expandir la frontera agrícola y continuar con el establecimiento del mosaico de cultivos.

3.8. El área total del predio con PK 6602001000002800006 y FMI 018-74166 reportada en el Geoportal corporativo es de 56,77 ha.

3.9. Durante el recorrido por el sitio donde se presentó la tala y quema de la vegetación secundaria alta y baja, se realiza la respectiva georreferenciación para registrar el área de afectación, se intervino en total 0,12 ha, y un perímetro de longitud igual a 158 m (Anexo Figura 6).

3.10. En el recorrido por el área de afectación, se observa que la quema destruyó en mayor medida los restos vegetales producto de la tala, situación que dificulta la identificación de las especies intervenidas (Anexo Figura 7). Aunque hay vestigios de algunos individuos arbóreos y arbustivos pertenecientes a especies como: nigüito (*Miconia* sp.), carate o siete cueros (*Vismia macrophylla*), guamo (*Inga* sp.), yarumo (*Cecropia* sp.), laurel (*Nectandra* sp.) y amargo (*Simarouba amara*).

3.11. En el área de afectación se evidencia que se practica una tala rasa de los individuos arbóreos y arbustivos en proceso de regeneración natural, quedando sólo algunas palmas en pie de especies como palmicho (*Euterpe precatoria*). Sin embargo, el follaje y fuste de dichas palmas se vieron afectados por la quema que alcanzó a impactarlas (Anexo Figura 8).

3.12. La mayoría de trozas y tocones quedaron reducidos a carbón, y de la madera que no alcanzó a quemarse por completo no se logra calcular el volumen. Se observa además, que la mayoría de árboles apeados poseían un DAP menor a 35 cm, evidenciando que eran el resultado del proceso de sucesión natural. El tocón más grande tiene un DAP de 23 cm, y el más pequeño es de 5,09 cm. Parte del producto de la tala se encuentra en estado de descomposición, lo que evidencia que hay algunos cortes antiguos.

3.13. El área de afectación se ubica sobre jurisdicción del Área Protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida (Anexo Figura 9).

3.14. El área de afectación se ubica en la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Samaná Norte, en la categoría de Zona de Preservación Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida (Anexo Figura 10), aunque el predio comprende también en menor proporción otras categorías como, Zona de Uso Sostenible – RFPR La Tebaida, Zona de Restauración – RFPR La Tebaida y Área de Amenazas Naturales.

3.15. Durante la visita técnica y recorrido por el sitio de afectación no se encuentra al presunto infractor o posibles infractores. Aunque en el documento de recepción de la queja se menciona a los señores Nelson Gómez, Jhony Sinitave y Ramón Sinitave, como presuntos infractores, consultado en la base de datos de Catastro disponible para la Regional Bosques y en la Ventanilla Única de Registro VUR, los propietarios del predio visitado (PK 6602001000002800006) no coinciden con los referenciados, en su lugar aparecen como propietarios los señores Bertulio Pulgarín González y José Darío García Soto.

3.16. Para tratar de ubicar a los presuntos infractores y propietarios del predio, la técnica de Cornare consulta con la Promotora de Desarrollo Comunitario del municipio de San Luis, el contacto del presidente de la JAC de la vereda La Aurora, para continuar con la investigación. Sin embargo la Promotora menciona que dicha vereda no cuenta con JAC conformada, por lo que comunicarse con los señores Bertulio Pulgarín González y José Darío García Soto, se hacía cada vez más complejo.

3.17. La técnica de Cornare, continúa la indagación con habitantes de la vereda La Aurora, algunos remiten no conocer a los señores, aunque una de las personas contactadas menciona que el señor José Darío García Soto falleció, aunque esta información no fue posible corroborarla en la registraduría porque no está disponible el número de su cédula de ciudadanía. La comunidad en general manifiesta que no conoce al señor Bertulio Pulgarín González, al parecer éste último no reside en la vereda, sólo va a hacer mantenimiento a los cultivos agrícolas de vez en cuando.

Además se concluyó lo siguiente:

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado número SCQ-134-1171-2023 del 01 de agosto de 2023, se realizó visita el día 03 de agosto de 2023 al predio con coordenadas $-75^{\circ}00'35,89''$ W - $06^{\circ}04'53,17''$, cédula catastral 6602001000002800006 y FMI 018-74166. Durante la visita no se logra ubicar al propietario y posible infractor el señores Bertulio Pulgarín González con cédula de ciudadanía 8.391.878, tampoco se logra identificar a través de la comunidad de la vereda La Aurora. Por lo que no es posible darle a conocer la situación, escuchar su versión de los hechos e informarle el tipo de permiso que se debe solicitar ante Cornare para la realización de aprovechamientos forestales y/o cambio de uso de suelo.

4.2. La tala y quema se llevó a cabo sobre vegetación secundaria alta y baja en proceso de regeneración natural. La afectación se presenta en un área de 0,12 ha y un perímetro de longitud de 158 m, aproximadamente.

4.3. El área de afectación se ubica sobre jurisdicción del Área Protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

4.4. El área de afectación se ubica en la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Samaná Norte, en la categoría de Zona de Preservación Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida, aunque el predio comprende también en

menor proporción otras categorías como, Zona de Uso Sostenible – RFPR La Tebaida, Zona de Restauración – RFPR La Tebaida y Área de Amenazas Naturales.

4.5. Técnicamente se considera una afectación severa (Anexo 2), debido a que se ha intervenido vegetación secundaria alta y baja en proceso de regeneración natural, ubicada en la zonificación ambiental del POMCA Río Samaná Norte en la categoría de Zona de Preservación del Área Protegida Reserva Forestal Protectora Regional La Tebaida.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05019-2023 del 11 de agosto de 2023 de y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 mese, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de individualizar al presunto infractor la infracción ambiental.

PRUEBAS

- Queja SCQ-134-1171-2023 del 01 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja o de control y seguimiento IT-05019-2023 del 11 de agosto de 2023

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar contra personas indeterminadas, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer quien realizó las presuntas infracciones ambientales realizadas el predio con *coordenadas -75°00'35,89" W - 06°04'53,17" N*), con *cédula catastral 6602001000002800006* y *FMI 018- 74166*, en atención a *queja interpuesta con radicado No. SCQ-134-1148-2023 del 01 de agosto de 2023*.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas

- Nueva consulta en el VUR sobre el bien con FMI 018- 7416
- *Consulta en la página de la registraduría del señor Bertulio Pulgarín González con cédula de ciudadanía 8.391.878*, toda vez que no se conoce si el señor aún vive o no.
- Visita técnica de control y seguimiento al predio con coordenadas FMI 018- 74166 dentro de los 60 días hábiles siguientes a fin de determinar si las actividades de aprovechamiento forestal continúan.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso en la pagina web de cornare a personas indeterminadas toda vez que no se conoce identidad del presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN.
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES.

Expediente: **SCQ-134-1171-2023**
Proyecto: John Fredy Quintero A.
Asunto: Indagación preliminar
Fecha: 14/08/2023
Técnico: Daniela Posada Jaramillo.